



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-587/2023 y  
SUP-JDC-588/2023, ACUMULADOS

**ACTORAS:** ROCÍO GUADALUPE  
VÁZQUEZ MORENO Y VENUS ANAID  
CASTILLO MANRIQUE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de declarar **inexistentes las omisiones** atribuidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

**1. Procesos electorales 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup> inició el proceso electoral federal en el que, de manera concurrente, en nueve entidades federativas, se elegirán gubernaturas y jefatura de gobierno<sup>3</sup>.

**2. Acuerdo de paridad (INE/CG569/2023).** El veinticuatro de octubre, el INE aprobó el Acuerdo por el cual se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, el cual fue

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, INE.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y la Ciudad de México.

## **SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023, ACUMULADOS**

**modificado** por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

**3. Acto impugnado.** La omisión del INE de exigir el cumplimiento y obligatoriedad del acuerdo INE/CG569/2023, ya que no ha emitido un acuerdo en el que informe sobre la validez o no en cuanto a la postulación de género que realizó Morena, aunado a la omisión de pronunciarse respecto del método de encuesta utilizado por el partido.

**4. Juicios ciudadanos.** En contra de lo narrado en el punto que antecede, el catorce de noviembre, las actoras promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, quien, en su oportunidad, remitió las constancias a esta Sala Superior y formuló consulta competencial.

**5. Escisión.** El veintidós de noviembre, en los expedientes SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023, se dictó Acuerdo de Sala en el sentido de **escindir** las demandas, a efecto de que los planteamientos relacionados con las presuntas omisiones atribuidas al INE fueran conocidos por este órgano jurisdiccional, en tanto que el resto de las alegaciones relacionadas con la designación del género de las postulaciones, se remitieran a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.<sup>4</sup>

**6. Trámite.** En su oportunidad, se devolvieron a la Magistrada Instructora los juicios, para que analice lo relativo a las omisiones que se atribuyen al INE.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, al controvertirse presuntas omisiones atribuidas al Consejo General del INE, órgano central, respecto de exigir el cumplimiento y obligatoriedad del acuerdo INE/CG569/2023, así como en lo relativo al método de encuesta relacionado con las candidaturas a las

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Comisión de justicia.



gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024<sup>5</sup>.

**Segunda. Acumulación.** En atención al principio de economía procesal, procede acumular los juicios de la ciudadanía para el efecto de determinar lo que corresponda, toda vez que, si bien fueron presentados por personas distintas, controvierten el mismo acto y respecto de la misma autoridad, por lo que resulta conveniente su análisis en conjunto.

En consecuencia, se acumula el SUP-JDC-588/2023 al SUP-JDC-587/2023, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior. Así, deberán agregarse copias certificados de los puntos de esta ejecutoria al juicio acumulado.

A efecto de enmarcar la controversia y coadyuvar a la claridad evitando repeticiones innecesarias, a continuación se precisarán las particularidades del caso, para luego continuar con el análisis de la causal de improcedencia que plantea el INE.

**Tercera. Contexto.** La controversia se da en el marco de los procesos electorales concurrentes 2023-2024, en los cuales se elegirán ocho gubernaturas de distintas entidades federativas y una jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

El INE emitió el Acuerdo INE/CG569/2023, en el que determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El INE, en coordinación con los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>6</sup> correspondientes a las entidades federativas en las que se renueva gubernatura y jefatura de gobierno, vigilará que en las convocatorias y en los registros de las candidaturas, los partidos cumplan con las reglas de paridad sustantiva para elegir gubernaturas y jefatura, en atención a la normativa aplicable.
- **Los partidos políticos nacionales informarán al INE cómo aplicarán la competitividad.** Para lo cual: a) definirán en qué entidades postulan mujeres y hombres<sup>7</sup>, y b) determinarán cuáles y cuántas convocatorias serán para mujeres.

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, incisos a), c) y g), y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica); 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

<sup>6</sup> En adelante OPLES.

<sup>7</sup> Garantizando que ninguno de los géneros sea postulado en entidades de baja competitividad.

## SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023, ACUMULADOS

- Los **partidos políticos nacionales postularán al menos 5 mujeres** en las 9 entidades que elegirán gubernatura y la jefatura de gobierno; tanto para las candidaturas en lo individual como en coalición o en candidatura común.
- Los PPL deberán observar la alternancia respecto al género postulado en la última elección para la gubernatura, cuando el cargo haya sido ocupado por un hombre.
- Una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE<sup>8</sup> tenga las solicitudes de registro, las analizará y en un plazo de 48 horas presentará a consideración del Consejo General el **dictamen** que, una vez aprobado, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales<sup>9</sup> lo remitirá al OPLE respecto al número de candidaturas de cada género que postula el partido político nacional.
- El análisis que hará la Dirección Ejecutiva será por partido político considerando las candidaturas que postule, individual, en coalición o candidatura común y evaluará: a) el cumplimiento de criterios de paridad sustantiva aprobados por los partidos políticos nacionales, y b) la paridad horizontal.
- Si los partidos políticos nacionales no cumplen con los criterios, el INE indicará al OPLE que requiera al partido político, coalición o candidatura común, para que en un plazo de 48 horas sustituya para cumplir con la paridad.
- Si en ese plazo no se hace el cambio, el INE sorteará entre las candidaturas del género mayoritario registradas cuál o cuáles perderán su candidatura, hasta cumplir la paridad, e informará al OPLE para que proceda a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.
- En las sustituciones de candidaturas que realicen los partidos políticos nacionales, coaliciones o candidaturas comunes se deberá considerar la paridad. Es posible que la sustitución solicitada incremente el número de candidatas registradas.
- En elecciones extraordinarias, si un partido político nacional integrante de una coalición o candidatura común postulan de manera individual, deberá ser del mismo género que el postulado en el ordinario.

En contra de lo anterior, un partido político y una ciudadana acudieron ante Sala Superior al considerar, en esencia, que: el INE vulneró el debido proceso y los principios de legalidad y certeza; que no era competente para exigir la postulación de al menos cinco mujeres, al invadir la competencia del Congreso de la Unión, las legislaturas locales y los OPLES; la obligación de postular al menos cinco mujeres es ilegal; por otra parte, se alegó que el acuerdo es insuficiente para garantizar la eficacia y efectividad de la paridad, ya que no prevé un mecanismo de competitividad, ni se establecen lineamientos, convocatorias exclusivas o una regla de alternancia a los partidos políticos.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Unidad Técnica.



Al resolver el SUP-RAP-327/2023 y acumulado, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, mantener firmes todas las precisiones relacionadas con la verificación de la paridad en gubernaturas y jefatura de gobierno para los partidos políticos nacionales, incluyendo la regla de postular a cinco mujeres.

Este órgano jurisdiccional destacó que ha reconocido al INE un papel como órgano garante del principio de paridad y su implementación al interior de los propios partidos.

Señaló que si bien se ha establecido una incompetencia del Instituto para regular la paridad a nivel estatal, por tratarse de una materia exclusiva y reservada a la soberanía de las entidades federativas, ello no deviene incompatible con las medidas establecidas por la Sala Superior ante el vacío legal, por las que se ordenó a los partidos políticos nacionales modificar su normativa interna para garantizar la paridad de género en su vertiente cualitativa, en los cargos a la gubernatura, y se ordenó al INE que verificara el cumplimiento de esa obligación, medidas que resultan válidas y aplicables hasta en tanto persista la omisión legislativa.

A partir de lo anterior, concluyó que el INE está habilitado para emitir determinaciones dirigidas a supervisar la plena vigencia del mandato de paridad horizontal en la postulación de candidaturas a las gubernaturas que habrán de elegirse durante los procesos electorales locales 2023-2024, de acuerdo con un mandato expreso que emitió el órgano jurisdiccional, que impactó, inclusive, en modificaciones reglamentarias internas en los documentos básicos de los propios partidos políticos nacionales.

Adicionalmente, la Sala Superior concluyó que, contrario a la pretensión de una de las actoras, **el INE no podía establecer acciones y lineamientos para obligar a los partidos a identificar bloques de competitividad**, vincularlos a la alternancia en la postulación de sus candidaturas o a emitir convocatorias en las que exclusivamente se postularan a mujeres.

Lo anterior, porque el INE carece de competencia para establecer reglas respecto de la postulación paritaria en los cargos de gubernaturas y jefatura

**SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023,  
ACUMULADOS**

de gobierno, porque esto le corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales.

**Cuarta. Causal de improcedencia.** Al rendir el informe circunstanciado, el INE alegó que los juicios son **improcedentes** al haber quedado **sin materia**, por un **cambio de situación jurídica**, toda vez que la parte actora alega la omisión del INE de exigir el cumplimiento del Acuerdo INE/CG569/2023; no obstante, este ya fue materia de análisis por parte del órgano jurisdiccional al resolver el SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

En concepto de este órgano jurisdiccional es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora sustenta la omisión que atribuye al INE en que, a la fecha de la presentación, no ha emitido un Acuerdo en el que informe sobre la validez o no en cuanto a la postulación de género que realizó Morena y sobre el método de encuesta aplicado para tal fin.

Lo anterior es relevante porque, como ya se evidenció en el apartado previo, fue mediante el referido Acuerdo INE/CG569/2023 que se emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y al resolver el SUP-RAP-327/2023 y acumulado, esta Sala Superior determinó mantener firme la regla de postular a cinco mujeres.

A partir de lo anterior, los partidos políticos nacionales, entre ellos, Morena, debían proceder a la postulación de cinco mujeres a los cargos de gubernaturas y jefatura de Gobierno, de ahí que si la parte actora alega que el INE no se ha pronunciado sobre la validez de las designaciones de género realizadas, resulta evidente que la pretensión de la parte actora trasciende de la litis que fue analizada al resolver el referido recurso de apelación.

Adicionalmente, la parte actora alega que el INE no se ha pronunciado respecto del método de encuesta utilizado por el partido, lo que tampoco fue materia de controversia en el referido recurso de apelación.



Lo anterior, porque **la litis del SUP-RAP-327/2023 y acumulado se limitó a determinar la competencia y alcance de las facultades del INE para emitir el acuerdo.**

**Quinta. Requisitos de procedencia.** Se cumplen:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma de las actoras, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios.

**2. Oportunidad.** La presentación de las demandas es oportuna porque se impugna la presunta omisión atribuida al INE y, en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión<sup>10</sup>.

**3. Legitimación e interés.** Los juicios fueron promovidos por parte legítima, porque las actoras son ciudadanas que promueven por su propio derecho, ostentándose como mujeres feministas y como simpatizantes de Morena; asimismo, cuentan con interés jurídico por considerar que les causa agravios a las mujeres.<sup>11</sup>

**4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza porque la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

**Sexta. Estudio de fondo**

**1. Planteamiento del caso.** Las actoras, por su propio derecho y ostentándose como mujeres feministas y simpatizantes del partido Morena, controvierten la supuesta omisión que atribuyen al Consejo General del INE de hacer cumplir el acuerdo INE/CG569/2023, porque, a su consideración, a la fecha no ha emitido un acuerdo en el que informe, de manera clara y concreta, sobre la validez o no en cuanto a la postulación de género que

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

## **SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023, ACUMULADOS**

realizó Morena, aunado a la omisión de pronunciarse respecto del método de encuesta utilizado por el partido.

A su consideración, no puede aplicarse el referido método porque la competitividad no debe tomar como base la popularidad del candidato, sino la votación efectiva del partido en la entidad.

**2. Decisión.** Esta Sala Superior determina que son **inexistentes** las omisiones atribuidas al Consejo General del INE.

Como se ha evidenciado, la parte actora sustenta sus agravios en que el INE ha incumplido con su deber de hacer cumplir sus determinaciones, de ahí que procede analizar qué fue lo aprobado por el referido Instituto.

En el acuerdo INE/CG569/2023, el INE estableció que a efecto de estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los partidos políticos nacionales, cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada por el Consejo General, los **partidos políticos nacionales deben informar al INE cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas.**

Para esto, determinó que: a) definirán en qué entidades postulan mujeres y hombres, garantizando que ninguno de los géneros sea postulado en entidades de baja competitividad, y b) determinarán cuáles y cuántas convocatorias serán para mujeres.

Así, se **requirió** a los partidos políticos nacionales que informen al INE a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, **conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos** y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del Acuerdo.<sup>12</sup>

Al respecto, al rendir el informe circunstanciado el INE señaló que respecto de Ciudad de México, Jalisco y Yucatán, con excepción de un partido, a la fecha se han presentado los escritos relativos a la forma de aplicar la

---

<sup>12</sup> Punto de Acuerdo SEGUNDO.



competitividad, de ahí que se encuentran corriendo los plazos señalados en el Acuerdo INE/CG569/2023 para la verificación de la documentación.

Sobre este aspecto, resulta relevante tener presente que conforme el considerando 13 del referido instrumento, una vez recibida la documentación mencionada, la Dirección Ejecutiva verificará, **dentro de los 10 días siguientes**, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas: a) Se haya cumplido con el **procedimiento estatutario** relativo para la aprobación del **método de selección** de candidaturas a gubernaturas. b) Se hayan observado las **normas estatutarias y reglamentarias** correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.<sup>13</sup>

Dispuso que el resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la referida consideración se hará del conocimiento del partido político nacional, dentro del plazo de **10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva**, conforme a lo siguiente:<sup>14</sup>

a) En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la Dirección Ejecutiva, debidamente fundado y motivado;

b) En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la Dirección Ejecutiva elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el **partido político nacional incumplió su normativa**; la instrucción de **reponer el procedimiento para la determinación del método de selección** de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

Una vez que se haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos por los partidos políticos nacionales, la Dirección Ejecutiva

---

<sup>13</sup> Fracción vi.

<sup>14</sup> Fracción viii.

**SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023,  
ACUMULADOS**

presentará un informe al Consejo General, el cual a su vez se hará del conocimiento de los OPL.

A partir de lo anterior, se advierte que el pronunciamiento del INE sobre el **procedimiento estatutario** relativo para la aprobación del **método de selección** de candidaturas a gubernaturas y respecto de las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los **criterios de paridad sustantiva, está sujeto a un procedimiento que se compone de diversas etapas y plazos** y que actualmente está en curso, siendo que la parte actora no argumenta y menos evidencia algún actuar negligente por parte del Instituto al respecto.

De ahí que si el planteamiento de las actoras, no refiere la omisión del Instituto de vigilar el cumplimiento del Acuerdo INE/CG569/2023 respecto de alguna etapa en particular, sino que se encamina a evidenciar que el Instituto ha incumplido con su deber de emitir el acuerdo donde informe de manera clara y concreta respecto de la validez de las postulaciones del género realizadas por Morena para las entidades federativas donde se renovará gubernatura, es que no existe tal omisión, pues justamente para que el Instituto pueda emitir el pronunciamiento respectivo requiere que se agoten las etapas y plazos previstos.

Adicionalmente, resulta relevante considerar que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-327/2023 y acumulado, este órgano jurisdiccional señaló que de las determinaciones controvertidas del Acuerdo INE/CG569/2023, se advierte que **se da a los partidos políticos un amplio margen para determinar sus estrategias políticas, porque se les da la libertad para definir las entidades en las que postularán cinco mujeres, así como los criterios de competitividad que utilizarán para tal efecto.**

En el referido precedente se destacó que al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, respectivamente, la Sala Superior ordenó a los partidos políticos nacionales definir reglas en las que precisen cómo aplicarán la competitividad y transversalidad en la postulación de mujeres a las gubernaturas, a fin de garantizar la paridad



sustantiva, ante la falta de normas legislativas secundarias que regulen dicha materia<sup>15</sup>.

Por otra parte, señaló que el INE carece de competencia para establecer reglas respecto de la postulación paritaria en los cargos de gubernaturas y jefatura de gobierno, porque esto le corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales, siendo que en diversos precedentes de 2022, la Sala Superior consideró que, ante la falta de regulación legal, lo procedente era ordenar a los partidos políticos nacionales modificar su normativa interna para garantizar la paridad de género en su vertiente cualitativa, en los cargos a la gubernatura y limitó la facultad del INE a verificar el cumplimiento de esa obligación y de los lineamientos que los propios partidos se establecieran.

A partir de lo expuesto se evidencia que son **inexistentes** las omisiones atribuidas al INE.

A mayor abundamiento, es importante considerar que mediante Acuerdo de Sala dictado en los juicios en que se actúan, este órgano jurisdiccional determinó **escindir** y **rencauzar** para el conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, los planteamientos de la parte actora relativos a la designación del género en la postulación de candidaturas, así como sobre el método de encuesta en el que se basó el partido para justificar el género a postular.

De ahí que será el órgano de justicia partidario el que resolverá, en primera instancia, la materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>15</sup> Al ser parcialmente fundados los agravios de Susana Harp Iturribarria (SUP-JDC-91/2022) y Maki Esther Ortiz Domínguez (SUP-JDC-434/2022) respecto a que Morena carecía de mecanismos normativos internos para lograr la paridad sustantiva con base en criterios de competitividad y transversalidad para la postulación de candidaturas a las gubernaturas.

**SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023,  
ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.